

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	372
<b>Proceso</b>	Verbal sumario –Pertenencia
<b>Demandante</b>	Luis Felipe Ballesteros
<b>Demandado</b>	Herederos Indeterminados de Clímaco Ospina y demás personas que se crean con derechos
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00008 00</b>
<b>Asunto</b>	Requiere parte demandante – Ordena oficiar Agencia Nacional de Tierras –Ordena inclusión valla Registro Nacional de Emplazados - Concede amparo de pobreza.

El juzgado requiere a la abogada María Isabel Florez Castañeda quien funge como apoderada de la parte demandante, con el fin de que proceda a comunicar nuevamente la existencia del proceso a las entidades descritas en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2023, toda vez, que de los allegados a la foliatura no se les indica la identificación del predio objeto de usucapión, así como tampoco su naturaleza. Es decir, deberá determinar con precisión y claridad cuál es el bien que se pretende adquirir por prescripción, individualizando el predio de mayor extensión, así como el de menor extensión que se deriva de aquel.

Así mismo se ordenará oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de comunicarles la existencia del presente proceso declarativo de pertenencia que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-22060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia para que de conformidad con el artículo 375 numeral 6 inciso 2º del Código General del Proceso y el artículo 20 del decreto 2363 de 2015, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, toda vez, que la pretensión declarativa de pertenencia, yace de un predio de menor extensión que se deriva del previamente identificado.

En memorial que precede, la apoderada judicial de la parte demandante Luis Felipe Ballesteros, allega constancia de las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla contemplada en el artículo 375, numeral 7º del C. G. del P., en el bien inmueble objeto de usucapión.

En tal sentido y a fin de dar cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el inciso final de la disposición normativa en cita, se ordena la

inclusión de la información contenida en la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se llevará a cabo por la Secretaría del Despacho.

Finalmente, en atención a que en el auto admisorio de la demanda, se omitió resolver respecto del amparo de pobreza deprecado por el señor Luis Felipe Ballesteros indicando que se encuentra inmerso en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por el pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la abogada María Isabel Florez Castañeda quien funge como apoderada de la parte demandante, para que proceda a comunicar nuevamente la existencia del proceso a las entidades descritas en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2023, determinando con precisión y claridad cuál es el bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva del derecho de dominio, individualizando el predio de mayor extensión, así como el de menor extensión que se deriva de aquel.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de comunicarles la existencia del presente proceso declarativo de pertenencia que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-22060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia para que de conformidad con el artículo 375 numeral 6 inciso 2º del Código General del Proceso y el artículo 20 del decreto 2363 de 2015, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

funciones, toda vez, que la pretensión declarativa de pertenencia, yace de un predio de menor extensión que se deriva del previamente identificado.

**TERCERO:** Ordenar la inclusión de la información contenida en la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se llevará a cabo por la Secretaría del Despacho.

**CUARTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Felipe Ballesteros, quien continuará siendo representado por la abogada María Isabel Florez Castañeda.

**QUINTO:** Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 031 fijado el día 28 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2c2ccf458ed6dd569e77d370d2b87e8ab50daff1b81e6b11b50b0c1daeee67**

Documento generado en 27/02/2023 04:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**